

SECRETARÍA: CIVIL.

INGRESO CORTE N°: **181-2.007**.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de casación en la forma, PRIMER OTROSÍ: Recurso de casación en el fondo, SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio de los recursos.

**ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES.**

RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO, abogado, en representación del demandado Hernán Amenábar Correa, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios de mayor cuantía, caratulados "**Bustamante con Amenábar y otro**", rol n° 1.915-2.003, **INGRESO I.C. N° 181-2.007**; a V.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y notificada el día 4 de diciembre de 2.009, por la cual se confirmó la sentencia definitiva de primera instancia y se acogió parcialmente la demanda civil interpuesta en contra de mi representado.

**I.- ANTECEDENTES DEL RECURSO.**

Este juicio nació por la interposición de una demanda civil, que persigue la indemnización de determinados perjuicios que alegan haber sufrido Monserrat Bustamante Sasmay y la sociedad conyugal representada por Antonio Bustamante Aguilar. Ello como consecuencia de un accidente de tránsito en que la demandante, Monserrat Bustamante Sasmay, era pasajera del vehículo conducido por Miriam Proschle Montaña, el día 8 de mayo de 1.999 aproximadamente a las 02:00 hrs.

En las circunstancias anteriores el móvil conducido por la Sra. Proschle, Hyundai Accent, patente **NJ-7462**, transitaba por calle Condell en dirección al norte. Al llegar a la intersección con calle Santa Isabel, la conductora (Proschle) no respetó la señal PARE que enfrentaba, ingresando al cruce en los momentos que también lo hacía mi representado, el Sr. Amenábar, quien conducía la camioneta Chevrolet Luv, patente PF-4966, por calle Santa Isabel hacía el oriente.

Los demandantes fundamentaron su pretensión sosteniendo que mi representado conducía el móvil en estado de ebriedad, a exceso de velocidad y con sus luces apagadas.

De todo lo dicho anteriormente sólo puede establecerse que la alcoholemia de mi representado arrojó como resultado 0,94 grs./mil (la proyección alcohólica 1,10 gr./mil).

Del resto de las imputaciones que le hicieron nada se acreditó.

Los hechos relatados han dado lugar a la formación de tres procesos que pasaré a señalar:

1.- Causa ante el 17° Juzgado del Crimen de Santiago rol n° 5.729-1.999, en la que se condenó a Miriam Proschle Montaña como autora del cuasidelito de lesiones en perjuicio de la actual demandante Monserrat Bustamante Sasmay;

2.- Causa seguida ante el 17° Juzgado del Crimen de Santiago rol n° 2.212-MEE-2.001, en que se condena a mi representado por el

delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, simple (esto es sin causar daño ni lesiones) y

3.- La actual causa en que se ha tratado de involucrar civilmente a mi representado y, consecuentemente, a la propietaria del móvil que conducía al momento de los hechos.

Ahora bien, el resultado de las dos primeras causas fue LA CONDENACIÓN A LA SRA. PROSCHLE COMO ÚNICA RESPONSABLE DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA DEMANDANTE MONSERRAT BUSTAMANTE SASMAY y, a mi representado, por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad sin causar daño o lesión. Dichas causas, se encuentran terminadas por sentencias definitivas ejecutoriadas y respecto de la causa por cuasidelito en que se trató de involucrar a mi representado hay sendos fallos de la Excm. Corte Suprema de Justicia que declara inadmisibles una casación en la forma y se rechaza la casación en el fondo. Este último fallo tiene capital importancia por la declaración que se hace en los considerando 7º y 8º<sup>1</sup>, que señalan en lo pertinente:

**1.- Considerando 7º:** *"Que el artículo 172 de la Ley 18.290, en sus números 2, 3 y 7 establece presunciones legales de responsabilidad del conductor que no está atento a las condiciones del tránsito, conduce en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o sustancias sicotrópicas y; del que conduce a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, respectivamente. Cabe señalar, al respecto, que las presunciones simplemente legales, como las mencionadas, son susceptibles de ser desvirtuadas por otros medios probatorios. En el caso sub lite los sentenciadores, con el mérito de la prueba rendida en el proceso, y, especialmente con el mérito del informe pericial elaborado por la SIAT establecieron que la causa basal del*

---

<sup>1</sup> Sentencia Excm. Corte Suprema Ingreso Corte nº 5.774-2.008, fallo pronunciado el 19 de febrero de 2.009.

accidente fue la conducta de la acusada, quien no respetó el derecho de paso preferente del otro conductor, desvirtuando así la presunción en su contra por conducir en estado de ebriedad, persona que en todo caso, como lo reconoce el recurso, fue sancionado por la comisión de tal ilícito. En cuanto al hecho de conducir sin estar atento a las condiciones del tránsito, así como, manejar a exceso de velocidad, situaciones que según el recurso harían presumir la responsabilidad del otro conductor en este delito culposo, cabe señalar que para que operaran tales presunciones en su contra era menester que se acreditara que éste conducía de esa forma, lo que no fue establecido en la causa. Por otro lado, de acuerdo al artículo 172 N° 10 de la Ley N° 18.290, se presume la responsabilidad del conductor que no respete el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado, circunstancia que fue establecida por los sentenciadores respecto de la acusada, de manera que no ha existido la vulneración denunciada a su respecto.”.

**2.- Considerando 8°:** “Que, por último, yerra la recurrente al acusar la infracción del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, desde que tal disposición no resulta aplicable en el caso sub judice por cuanto la acusada declaró, como lo sostiene también en forma reiterada en este recurso, que en esa oportunidad al enfrentar el disco pare detuvo la marcha del vehículo que conducía y posteriormente la reanudó, y antes de cruzar totalmente la calzada se produjo la colisión, de lo que se desprende necesariamente, como lo sostiene el fallo de primer grado, confirmado por la sentencia impugnada, que no vio el vehículo que transitaba por la calle Santa Isabel, que tenía derecho preferente de paso. Tal declaración no atribuye circunstancia alguna que pueda eximirla de responsabilidad desde que no basta con el hecho de detenerse frente a la señal

*pertinente sino que resulta indispensable que la marcha sea reanudada únicamente luego de constatar que puede hacerlo en condiciones que eliminan toda posibilidad de accidente, como lo establece el artículo 144 de la Ley N° 18.290.”.*

Respecto del fallo por el delito de manejo en estado de ebriedad en contra del Sr. Amenábar no se apeló y se encuentra firme desde marzo de 2.002.

Por último, debo indicar que mi representado fue condenado en este juicio civil como responsable civil de los perjuicios sufridos por la Srta. Bustamante, por el sólo hecho de conducir su vehículo en estado de ebriedad y sin respetar las condiciones del tránsito del momento.<sup>2</sup> No por un exceso de velocidad ni ir con luces apagadas.

Y esto V.S.E. es el estado de los procesos relacionados con la actual causa.

**II.- VICIO O DEFECTO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO Y LEY QUE LO CONCEDE POR LA CAUSAL QUE SE INVOCA.**

Haber sido dada contra otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Dicha argumentación ya fue hecha en la contestación de la demanda de fecha 28 de mayo de 2.003 y en la apelación de esta parte de fecha 1 de diciembre de 2.006, así el vicio según lo ya argumentado está en la causal n° 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

**III.- LEYES QUE CONCEDEN EL RECURSO (CAUSALES).**

El presente recurso de casación en la forma procede conforme a lo dispuesto en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se recurre en contra de una sentencia definitiva (de segunda instancia en este caso), artículo 768

---

<sup>2</sup> Fallo del 27º Juzgado Civil de Santiago, rol n° 1.915-2.003, considerando 11º.

causal n° 6, en cuanto la sentencia de primera y segunda instancia fue dada en contra de otras pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En este caso en contra de dos sentencias que producen cosa juzgada. La primera que condena sólo a mi representado por el delito de conducir vehículo en estado de ebriedad, pero sin atribuirle el causar daño o lesión alguna<sup>3</sup>. La segunda que sobreseyó y a mi representado (por lo cual no se le acusó) del cuasidelito de lesiones en perjuicio de la demandante de autos<sup>4</sup>.

Así se han infringido los artículos vinculados a la causal referida 177, 178, 179 n° 2 y 3 y 180; todos artículos del Código de Procedimiento Civil.

#### **IV.- VICIOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA (DE SEGUNDA INSTANCIA).**

**1.- Artículo 177 en relación con el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil:** La sentencia de segunda instancia que confirma a la de primera instancia, es contraria a lo resuelto en el fallo que condenó a mi representado por el delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, en ese momento tipificado en el artículo 121 inciso 1° de la ley de alcoholes n° 17.105.

Así, el artículo 177 contiene los elementos de lo que se denomina cosa juzgada y a su vez el artículo 178, ambos del Código de Procedimiento Civil contiene la norma que indica que pueden hacerse valer en un proceso las sentencias criminales siempre que condenen al reo. En este caso, el juzgador criminal valoró todas la circunstancias del hecho y sentenció que a la conducta de mi representado no era posible atribuirle relación de causa a efecto entre esa conducta desplegada y las lesiones

---

<sup>3</sup> Sentencia dictada por el 17° Juzgado del Crimen de Santiago, rol n° 2.212-MEE-2.001.

<sup>4</sup> Sentencia dictada por el 17° Juzgado del Crimen de Santiago, rol n° 5729-1.999.

que se le causaron a la Srta. Bustamante; esto es considerando que el nexo causal en los hechos se valora de la misma forma en materia civil que penalmente. Incluso más, en estos casos de accidentes de tránsito la mera infracción a los deberes de conducción establecidos en la ley no es suficiente para establecer el vínculo causal<sup>5</sup>.

**2.- Artículo 177 en relación con el artículo 179 n° 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil:** En este preciso caso (179 n° 2 CPC) no existe relación de causalidad entre la conducta de mi representado y el resultado de lesiones de la Srta. Bustamante, más aún cuando la norma de causalidad establecida en forma legal es la referente a la causalidad adecuada. El artículo 166 de la Ley de Tránsito señala: *"El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligado a la indemnización"*. Por lo demás así discurren varios fallos de esta Excma. Corte Suprema que serán citados en su oportunidad.

Tratándose del n° 3 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, tampoco existe indicio alguno en contra de mi representado para atribuirle responsabilidad en las lesiones a la demandante, esto es, considerando que el fallo civil de primera instancia señala en el considerando 11°, que la responsabilidad le cabe también a mi representado por el sólo hecho de conducir en estado de ebriedad, utilizando en este caso la teoría respecto de la causalidad de la equivalencia de las condiciones (olvidando que existe una regla legal al respecto, ya indicada). Circunstancia ya considerada por los dos fallos criminales y que fue descartada en uno para acusar solamente a

---

<sup>5</sup> Artículo 166 de la ley de Tránsito n° 18.290.

la conductora que infringió la señal **PARE** que enfrentó y en el otro proceso para no atribuirle al delito de conducción en estado de ebriedad los daños y lesiones que acaecieron.

**3.- Artículo 177 en relación con el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil:** Tratándose de esta norma del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, que señala: "*Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento*".

En el caso que nos ocupa y en el entendido que las sentencias criminales tienen influencia en este proceso civil, se ha hecho lo que la norma prohíbe en este caso; considerar alegaciones incompatibles con lo resuelto en los juicios criminales en cuanto a causalidad, pues en los juicios criminales se determinó que la conducta de mi representado no tuvo un nexo causal con las lesiones sufridas por la demandante. Más aún, no se consideraron las argumentaciones en cuanto al alegado exceso de velocidad o ir con luces apagadas.

Siendo el elemento causalidad en el cuasidelito civil un asunto de hecho, sólo en cuanto si existe o no relación de causalidad<sup>6</sup>. Como ya dije los sendos fallos criminales establecieron que tal relación no existió respecto de mi representado.

#### **V.- INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.**

El vicio denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto, de su simple lectura aparece evidente que la referida sentencia fundamenta su decisión principal, de

---

<sup>6</sup> Sentencia Excm. Corte Suprema, 16 de octubre de 1.964, "Sociedad de Comercio S.A. con Banco Español-Chile". Citado Justicia de Policía Local. Ed Lexis – Nexis T II, Pag. 708 – 709. 2.002.



acoger la demanda, en una supuesta relación de causalidad entre la conducta de mi representado de conducir en estado de ebriedad y las lesiones causadas a la Srta. Bustamante, yendo en contra de dos sentencias ejecutoriadas que desechan este nexo de causalidad.

Todo lo dicho anteriormente implica que, de haber acogido la argumentación de esta parte respecto de la causalidad, en cuanto causalidad adecuada, que por lo demás es la teoría causal que aplicaron los jueces de los sendos procesos criminales y por otra parte es la teoría que también el juez civil debe aplicar conforme al artículo 166 de la Ley de Tránsito n° 18.290, y en estos casos de choques, claramente el fallo habría sido para mi parte diferente, es decir absolutorio y de rechazo de la demanda interpuesta en su contra. Por ello la cosa juzgada emanada de las sentencias criminales tiene aplicación en esta sede civil.

#### **VI.- PREPARACIÓN DEL RECURSO Y EL PERJUICIO:**

En cuanto a la preparación del recurso, cabe hacer presente que mediante recurso de apelación de fecha 1 de diciembre de 2.006 (acápito II), precisamente se ataca la sentencia de primera instancia respecto de la no aplicación de la cosa juzgada emanada de los fallos criminales citados. Siendo por otra parte el recurso de apelación un medio por el cual se puede atacar la justicia o el error de derecho contenido en un fallo esta parte estima que ha cumplido con la preparación del recurso de casación en la forma.

Respecto del perjuicio resulta evidente, ya que aplicando el efecto de cosa juzgada emanada de los fallos criminales la sentencia de primera como de segunda instancia, debieron necesariamente rechazar la demanda en contra de mi representado. Como ello no ocurrió, el perjuicio para mi representado es

claro, perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo dictado con el vicio denunciado por este recurso, vicio que influyó sustancialmente en lo dispositivo de esa sentencia.

POR TANTO:

Ruego a V. S. Iltma. se sirva tener por interpuesto el presente recurso de casación en la forma y en virtud de lo dispuesto en los artículos 766, 768 n° 6 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, concederlo para ante la Excm. Corte Suprema, a fin que ésta, acogiéndolo, anule el fallo y dicte sentencia de reemplazo, según lo ordena el inciso tercero del artículo 786 del citado Código, por la que rechace en todas sus partes la demanda en contra de mi representado, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Conjuntamente interpongo –y para el caso que no se anulara la sentencia recurrida y no se dictara la sentencia de reemplazo que solicito– recurso de casación en el fondo en contra del fallo dictado en esta causa por la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago y notificado el pasado 4 de diciembre de 2.009, que confirmó la sentencia definitiva de primera instancia y acogió parcialmente la demanda civil interpuesta en contra de mi representado Hernán Amenábar Correa, de conformidad con los siguientes razonamientos:

**I.- HECHOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO.**

1.- Que la demandada la conductora Sra. Miriam Proschle Montaña el día 8 de mayo de 1.999 a las 02:00 hrs. aproximadamente conducía un vehículo patente **NJ-7462**, por calle Condell al norte y al llegar a la intersección con calle Santa Isabel, enfrentó señal PARE.

2.- Que en esos mismos momentos antes señalados por calle Santa Isabel al oriente conducía la camioneta Chevrolet Luv, patente **PF-4966**, mi representado Hernán Amenábar Correa.

3.- Que mi representado Hernán Amenábar Correa, conducía en los momentos de los hechos con 0,94 grs./mil de alcohol en su sangre, que por proyección alcohólica dicha graduación de alcohol en su sangre habría llegado a 1,10 grs./mil.

4.- Que como producto de los acontecimientos se han seguido tres procesos diferentes a saber:

a) Proceso seguido ante el 17° Juzgado del Crimen de Santiago, rol n° 2.212-MEE-2.001. En que mi representado se encuentra actualmente condenado por el delito de conducir vehículo motorizada en estado de ebriedad, pero sin atribuirle daños, ni lesiones.

b) Proceso seguido ante el 17° Juzgado del Crimen de Santiago, rol n° 5.729-1.999. Por el cuasidelito de lesiones ocasionado a la demandante en el actual proceso Monserrat Bustamante Sasmay. En este proceso se condenó a la demandada en este proceso Miriam Proschle Montaña, como única causante y responsable de las lesiones ocasionadas a la Srta. Bustamante.

c) Y este proceso seguido ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, rol n° 1.915-2.003, en donde se ha condenado civilmente a ambos conductores como responsables de las lesiones y sus consecuencias que perjudican a los demandantes.

5.- Que los procesos criminales se encuentran ejecutoriados, no así el proceso civil.

## **II.- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE TRÁNSITO.**

El fallo de primera instancia comete un error en la ley substancial decisoria litis y el fallo de segunda instancia mantiene este error.

Este error que no es más que la falta u omisión en la aplicación del artículo del epígrafe, el **actual 166 de la Ley de Tránsito**, que establece la forma como debe ser considerado el requisito

causalidad en los accidentes de tránsito y que dice: *"El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización."*

V.S.E. por la omisión antes indicada se ha valorado jurídicamente de forma errónea el requisito de relación causal que debe existir (entre otros) para determinar responsable a una persona de una cuasidelito civil en este caso.

A su vez la causalidad, relación causal o causa basal en este caso de accidente de tránsito ha sido definida, como: *"...el nexo o relación inmediata de causa a efecto entre el acto o hecho del hombre (acción u omisión) y el evento (daño) que permite inferir que el último no se habría verificado sin aquel acto; éste debe ser premisa necesaria para la ocurrencia del evento o resultado."*<sup>7</sup>

Ahora bien el fallo de primera instancia en su considerando 11° señala textualmente: *"... es dable presumir la responsabilidad del conductor y demandado en esta instancia don Hernán Amenábar, por conducir en condiciones físicas deficientes esto es, en estado de ebriedad y sin respetar las condiciones del tránsito del momento, intervención que el tribunal estima determinante en cuanto a él y en primer término respecta, por el sólo hecho de no haber conducido ebrio el día de los hechos -condición que lo hacía hallarse al volante en condiciones físicas deficientes- no habría embestido al automóvil en que iba la joven Monserrat Bustamante Sasmay. Este a quo se inclina, entonces, por la equivalencia de todas las condiciones concomitantes (sic) la realización de hechos como el sub-lite, no excluye por ello al*

---

<sup>7</sup> Antonio Vodanovic H., Justicia de Policía Local. Ed Lexis – Nexis T II, Pag. 700. Ed. 2.002

**conductor Amenábar Correa de responsabilidad extracontractual (sic) en la producción del efecto lesivo a la citada Monserrat Bustamante Sasmay;”.**

Del texto citado resulta evidente que el juzgador al hacer el juicio jurídico (respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad extracontractual) optó por la teoría de la equivalencia de las condiciones o también llamada de la condición sine qua non. Teoría que en suma señala que: **“Todas las condiciones, como causa del resultado, son equivalentes, pues suprimida hipotéticamente una de ellas, el evento dañoso no surge. Y como sin la presencia de una de las condiciones no se produce el resultado, quiere decir que cada una de ellas es indispensable, decisiva, “sine qua non”, o sea, en castellano, sin la cual no...”**.<sup>8</sup>

A esta altura de la argumentación resulta claro que el juzgador de primera como de segunda instancia no aplicó la ley, que en este caso era decisoria litis, al momento de valorar el vínculo causal. Lo anterior en vista que si estuviéramos frente a un caso de responsabilidad extracontractual cualquiera, menos un accidente de tránsito, sólo en esas circunstancias para el juzgador sería razonable aplicar la teoría sobre la causalidad que estime prudente. Sin embargo como ya se ha dicho el legislador le impuso una obligación al juzgador al momento de discernir respecto de la causalidad y dicha obligación implica que en los casos de accidentes de tránsito debe ser aplicada la teoría de la causalidad adecuada recogida en el actual artículo 166 de la Ley de Tránsito 18.290.

Esta teoría de la causalidad adecuada se hace cargo del siguiente problema que se da especialmente en los accidentes de tránsito, en que: **“las causas se amontonan y encadenan desde la primera a la última que puede ligarse con el resultado. Y si**

---

<sup>8</sup> Antonio Vodanovic H., Justicia de Policía Local. Ed Lexis – Nexis T II, Pag. 704. Ed. 2.002

**junto con el hecho causal concurren los demás requisitos de responsabilidad, el número de sujetos responsables puede multiplicarse desmesuradamente...".<sup>9</sup>**

En el caso que nos ocupa aplicando el artículo 166 de la Ley de Tránsito, la conducta del Sr. Amenábar desde el punto de vista normativamente causal en nada concurrió a causar el daño a la Srta. Bustamante, ya que de ir en condiciones normales de temperancia DE TODAS FORMAS HABRÍAN OCURRIDO LOS LAMENTABLES HECHOS QUE HAN SIDO OBJETO DE ESTE PROCESO. El curso normal de los acontecimientos y lo habitual en la conducción de vehículos motorizados hacen que la infracción determinante para el accidente de tránsito sea el no haber respetado el derecho preferente de paso que le otorgaba al Sr. Amenábar el hecho que la conductora Proschle tuviera señal PARE AL ENFRENTAR LA INTERSECCIÓN.

La infracción a la ley de tránsito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad no es en este caso causa de acuerdo a la normativa legal tantas veces citada.

Por lo demás en ese sentido discurren los siguientes fallos:

1.- Cruce sorpresivo de ciclista y la velocidad del automóvil embestidor como causa del accidente.<sup>10</sup>

2.- Manejo en estado de ebriedad, falta de relación causal entre delito y daño. En este caso un motociclista que conducía en estado de ebriedad colisiona a un vehículo que se incorpora a la calzada desde una estación de servicios. Caso similar al de este proceso, en que la causa determinante de los daños no es la conducción en estado de ebriedad sino la infracción a la norma que otorga preferencia.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Antonio Vodanovic H., Justicia de Policía Local. Ed Lexis – Nexis T II, Pag. 705. Ed. 2.002

<sup>10</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 27/12/1.984 R., T. 81, Sec 4, Pag 268 considerando 16.

<sup>11</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Gaceta 169, Pag. 106, Materia Penal.

Por último como lo he indicado con anterioridad la falta de aplicación de la norma del presente capítulo de casación en el fondo, provocó una serie de errores en la aplicación de las demás normas que reglan en nuestro derecho los requisitos de la responsabilidad extracontractual, en especial lo referente a la condición de causalidad.

### III.- APLICACIÓN ERRADA DEL ARTICULO 1437 DEL CÓDIGO CIVIL.

Esta norma legal, como bien sabemos, se refiere a las fuentes de las obligaciones y sólo las mencionadas en esa disposición son aplicables para obligar a una persona determinada a responder civilmente. En este caso específico, no corresponde calificar a mi representado como responsable del cuasidelito de daños en perjuicio de la Sra. Bustamante, ya que como se dijo latamente con anterioridad falta para que se configure el cuasidelito civil de daños, el mentado requisito de causalidad. Todo esto por la omisión en la aplicación del artículo 166 de la Ley de Tránsito.

### IV.- FALSA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.314 DEL CÓDIGO CIVIL.

También ha habido una aplicación errada de esta norma que establece como condición para ser responsable por delito o cuasidelito civil, la necesidad que exista un vínculo causal entre la conducta desplegada con dolo o culpa y resultado dañoso.

Así el artículo en comento al indicar: **"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización..."**. La doctrina es unánime en este aspecto en indicar que la expresión: **"que ha inferido daño..."** es la parte de la norma que exige para la responsabilidad en este caso el nexo causal. Que a juicio de este recurrente y a la luz de la

norma de la ley de Tránsito citada no ha existido respecto de mi representado.

V.- FALSA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.329 DEL CÓDIGO CIVIL.

Lo mismo referido en el párrafo anterior puede decirse de la norma del artículo 2.329 del Código Civil, que también exige el requisito de causalidad para que exista responsabilidad en este caso extracontractual, al señalar: "**... todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.**". Y como ya se ha dicho al ser aplicado el artículo 166 de la Ley de Tránsito (en su texto refundido) se ha errado al aplicar esta norma del Código Civil, a la presente causa.

VI.- FALSA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE TRÁNSITO (TEXTO REFUNDIDO).

De igual forma se ha errado al hacer responsable al propietario del móvil que conducía el Sr. Amenábar al momento de los hechos. Pues al no ser responsable el conductor tampoco lo es en forma solidaria y según lo dispone la norma del título. Todo esto por la falta de causalidad como elemento de responsabilidad extracontractual.

VII.- INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Como es sabido, esas normas están contenidas en los artículos 19 al 24 del Código Civil. Sin embargo existe también un criterio interpretativo de ESPECIALIDAD referente a leyes y normas de una misma ley de carácter especial, que deben preferirse al momento de interpretar y aplicar la ley. En este preciso caso y referido a accidentes de tránsito la norma



especial respecto de la causalidad es el ya mencionado artículo 166 de la Ley de Tránsito, que no fue preferido al aplicar e interpretar el ordenamiento jurídico para aplicar las norma que solucionaran el conflicto de relevancia jurídico que iniciaron los demandantes. Así se infringieron estos artículos 4 y 13 del Código Civil.

**VIII.- MODO EN QUE ESOS ERRORES DE DERECHO DENUNCIADOS INFLUYERON SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA Y El Perjuicio.**

Como ya se ha dicho en el presente recurso de casación en el fondo, han existido fundamentalmente dos errores de derecho, referentes a la aplicación de la ley que se han diseminado y han contaminado toda la decisión de los juzgadores de la instancia.

Estos errores en primer lugar corresponden a la falta u omisión en la aplicación del criterio interpretativo de especialidad, contenido en los artículos **4 y 13 del Código Civil**; que hacen (art. 4 Código Civil), que las leyes que regulan especialmente un asunto deban aplicarse en desmedro de la legislación común.

En este preciso caso el artículo **166 de la Ley de Tránsito**, que por lo demás al no ser aplicado se incurrió por ese sólo hecho en un error de ley, que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo, ya que como lo señala el fundamento 11° de la sentencia de primera instancia (confirmado en todas sus partes por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago) el juzgador utilizó la teoría de la equivalencia de las condiciones y, no la teoría de la causalidad adecuada recogida en el ya majaderamente citado **artículo 166 de la Ley de Tránsito**.

Por otra parte también la valoración jurídica del elemento causal en forma equivocada, provocó que se aplicara falsamente primeramente el artículo **1.437 del Código Civil**, referente a la fuente de las obligaciones, ya que en este caso faltando el vínculo causal mi representado no cometió delito o cuasidelito civil, que provocara los perjuicios a la Sra. Bustamante, así no hay fuente de las obligaciones en este caso.

Lo mismo referente a los artículo **2.314 y 2.319 del mismo Código Civil**, que como ya se dijo anteriormente al faltar el elemento causalidad no pueden ser aplicados a la conducta de mi representado, pues así explicado no cometió delito o cuasidelito civil en perjuicio de la Sra. Bustamante.

**Es claro que de aplicar el referido artículo 166 de la Ley de Tránsito, mi representado el Sr. Amenábar no estaría dentro del vínculo causal de los daños ocasionados a la Srta. Bustamante, en ese sentido la demanda en contra de mi representado debió ser rechazada. Resulta evidente el perjuicio también para mi representado.**

POR TANTO:

Atendido lo establecido en los artículos 764, 765, 767, 772 y 805 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SOLICITO a VS. Iltma.** se sirva tener por deducido este recurso de casación en el fondo, declararlo admisible y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, a fin que ese máximo tribunal, lo acoja, anule la sentencia recurrida y dicte otra de reemplazo, por la cual se rechace en todas sus partes la demanda deducida en contra de mi representado Hernán Amenábar Correa; con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V. S. I. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado, patentes al día, asumo el patrocinio de estos recursos de casación, señalando como mi domicilio el de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 252, oficina 62, Santiago.

POR TANTO:

Ruego a V.S.I. tenerlo presente.